



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15  
y acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

**Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del  
Instituto Nacional Electoral**

**México, Distrito Federal, a 5 de octubre de 2015**

**A s u n t o**

Resolución del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **INE/OGTAI-REV-118/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15**, que determinará si con la respuesta de la Dirección Ejecutiva de Administración (DEA) y la resolución del Comité de Información (CI) INE-CI398/2015, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de las solicitudes con folios UE/15/02591 y UE/15/02592.

**A n t e c e d e n t e s**

**1. Solicitudes de información.-** El 27 de mayo de 2015, Emmanuel T mediante el sistema INFOMEX-INE, formuló diversas solicitudes de información, mismas que consistieron en lo siguiente:

**1. UE/15/02591:**

*“Título, cédula profesional, nombramiento, expediente laboral, remuneraciones económicas, fecha de ingreso al instituto, otros puestos dentro del instituto y su duración, perfil del puesto que desempeña, actividades, cédula del puesto, persona que lo designó, trayectoria laboral de Joaquín Martínez Velázquez líder de dpto de análisis y seguimiento de la unidad de enlace”*

**2. UE/15/02592:**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

*“Derivado de la llamada telefónica realizada por mi asistente personal el día de ayer y lo señalado por C. Joaquín Martínez Velázquez líder de dpto. de análisis y seguimiento solicito nombramiento, currículum vitae, cédula y título profesional, trayectoria laboral en el INE, así como documentación de los concursos aprobados por la C. Ariadna Avendaño Arellano ya que el servidor público antes citado indicó que la misma es su superior, por lo que la lógica indica que debió de estar en otros puestos a los cuales debió de existir un concurso público, de igual requiero nombre, cargo, así como la documentación en la que se avaló su contratación de quien la contrato y designó en el cargo que ejerce.”*

**2. Respuesta Dirección Ejecutiva de Administración (DEA).**- El 12 de junio de 2015, mediante sistema INFOMEX-INE y oficios números INE/DEA/2941/2015 e INE/DEA/2943/2015 de fecha 16 de junio de 2015, la DEA comunicó:

Relativo a Joaquín Martínez Velázquez, manifestó lo siguiente:

- En cuanto al nombramiento es de Honorarios, con remuneraciones mensuales brutas que ascienden a \$32,000.00 y su fecha de ingreso al Instituto fue a partir del 1º de julio de 2013.
- Concerniente a la trayectoria laboral refirió:

PUESTO	PERÍODO	DURACIÓN
Líder de Análisis y Evaluación de Información	16 de abril de 2015 a la fecha	1 mes 17 días
Analista Jurídico	1º de julio de 2013 al 15 de abril de 2015	1 año, 9 meses y 15 días

- Remitió relación de la documentación solicitada que obra en el expediente personal del servidor público en comento, y refirió que se trata de información pública.
- Envío relación y versión original y pública de los documentos que obran en el expediente personal y se clasifican como información confidencial.
- Declaró la inexistencia relativa al título y cédula profesional.

Respecto de Ariadna Avendaño Arellano, indicó:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

- Su ingreso al Instituto fue el 16 de agosto de 2010, como Asistente de Gestión de Información IFE-SAI.
- El 1º de noviembre de 2010 fue promovida a Asistente Jurídico.
- La ocupación de la plaza de Jefe de Departamento de Seguimiento a Partidos Políticos fue por encargaduría de despacho.
- Sobre la ocupación de la vacante de Subdirector de Acceso a la Información no aplicó exámenes por tratarse de una plaza de Libre Designación, ello de conformidad con el Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos.
- Sobre quién la designó y autorizó fue el entonces Titular de la Unidad, el Lic. Luis Emilio Giménez Cacho García.
- Remitió copia de la versión original y pública de los formatos únicos de movimientos y/o constancia de nombramiento, *curriculum vitae*, título y cédula profesional que obran en el expediente personal.

**3. Notificación de ampliación del plazo.-** El 17 de junio de 2015, mediante correo electrónico se le notificó al solicitante el oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/0958/2015, por el cual se le informó la ampliación del plazo para dar respuesta, toda vez que la DEA manifestó que parte de la información solicitada contiene datos personales y, por ende, es confidencial, por lo que dichas declaratorias debían ser sometidas a consideración del Comité de Información (CI).

**4. Resolución del Comité de Información.-** El 03 de julio de 2015, en sesión extraordinaria, el CI aprobó la resolución INE-CI398/2015, en la que resolvió de forma sustancial lo siguiente:

- I. Ordenó la acumulación de las solicitudes UE/15/02591 a la UE/15/02592.
- II. Puso a disposición la información pública especificada en el considerando V, es decir, aquella que señaló la DEA como pública.
- III. Confirmó la clasificación de confidencialidad realizada por la DEA.
- IV. Aprobó la versión pública de la información que refiere la DEA.
- V. Confirmó la declaración de inexistencia realizada por la DEA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

- VI. Instruyó a la UE para que requiera a la DEA, en el plazo de un día hábil, que actualice los datos de Joaquín Martínez Velázquez, a fin de garantizar al solicitante información actualizada.
- VII. Instruyó a la UE para que solicite a Joaquín Martínez Velázquez que actualice su expediente y entregue la documentación.

**5. Notificación de Respuesta.-** El 8 de julio de 2015, por correo electrónico, la UE le notificó a Emmanuel T la resolución INE-CI398/2015 emitida por el CI, por la cual se puso a su disposición lo requerido en su solicitud de información.

**6. Recursos de Revisión.-** El 29 de julio de 2015, por medio de correo electrónico, Emmanuel T interpuso recurso de revisión en contra de la notificación efectuada por la UE y señaló en síntesis:

1. *Los datos como nacionalidad, edad y lugar de nacimiento se debe proporcionar y no ocultar, en virtud de que se trata de servidores públicos y constitucionalmente se indica que deben ser mexicanos y ante el ocultamiento de la información no me queda constancia.*
2. *La información del servidor público Joaquín por parte de la DEA no se me entrega la de su puesto actual y en la que entregó el servidor público en fecha posterior a la obtención de su encargo es decir antes de contar con un título se le autorizó para ostentarse en el cargo cosa rara que pasa en el compadrazgo del INE los formatos de currículum que se promocionan son los mismos.*
3. *Por qué se confirma una declaratoria de inexistencia si el INE o servidor públicos está obligado a entregar.*
4. *Tiempo que se tarda el comité en resolver es demasiado.*

Como punto petitorio solicitó:

*Favor de revisar la contratación del servidor público.*

**7. Remisión de los recursos de revisión.-** El 29 de julio de 2015, la UE informó a la Secretaría Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

la Información (ST) la interposición de los recursos de revisión, en los siguientes términos:

No.	Número de oficio de la Unidad de Enlace	Fecha del oficio	Folio de la solicitud
1.	INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1303/2015	29 de julio de 2015	UE/15/02591
2.	INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1304/2015	29 de julio de 2015	UE/15/02592

Asimismo, indicó que los expedientes se encontraban disponibles en forma electrónica a través del sistema INFOMEX-INE, conforme a los artículos 17, párrafo 2, fracción VIII, y 40, párrafo 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

- 8. Acuerdo de Admisión y Acumulación.-** El 3 de agosto de 2015, la ST emitió el acuerdo de admisión de los recursos de revisión interpuestos el 29 de julio de 2015, respecto de las solicitudes de información UE/15/02591 y UE/15/02592, en virtud de que cumplían con los requisitos legales y no se actualizaba alguna causal de improcedencia o desechamiento.

A dichos recursos les fueron asignados los números de expedientes INE/OGTAI-REV-118/15 e INE/OGTAI-REV-119/15.

Asimismo, con fundamento en el artículo 43, párrafo 2, fracción V del Reglamento, se determinó la acumulación de los expedientes, toda vez que existe relación entre los asuntos mencionados, respecto de varias solicitudes de un mismo solicitante, así como un mismo tema, como se detallará en el apartado de Considerandos de la presente resolución.

- 9. Aviso de interposición.-** El 4 de agosto de 2015, mediante oficio INE/STOGTAI/403/2015, la ST informó a la Presidencia del Órgano Garante de la presentación del recurso de revisión registrado bajo el número de expediente INE/OGTAI-REV-118/15 y su acumulado.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

**10. Solicitud de informe circunstanciado.-** El 4 de agosto de 2015, la ST dio aviso a la Secretaría Técnica del CI (ST del CI) sobre la interposición del recurso de revisión y su acumulado mediante oficio INE/OGTAI/282/2015, con la finalidad de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 43, párrafo 2, fracción II del Reglamento.

**11. Informe Circunstanciado ST del CI.-** El 7 de agosto de 2015, mediante oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-JCO/1352/2015, la ST del CI rindió su informe circunstanciado y refirió lo siguiente:

Que la *litis* deriva de apreciaciones subjetivas respecto de la respuesta que se dio al solicitante y de la resolución emitida por el CI.

En cuanto a la nacionalidad de los servidores públicos, edad y lugar de nacimiento, se considera como un dato confidencial a excepción de los casos en que se establezca como requisito de elegibilidad, situación que no se actualiza.

Relativo al formato público mediante el cual se entregó la información curricular de los servidores públicos, refiere que de conformidad con el artículo 21 del Reglamento, establece que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida una vez que se ponga a disposición del solicitante.

Robustece su dicho con lo señalado en el criterio 3/09 emitido por el pleno del Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) intitulado *Curriculum Vitae de los servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso*. Por lo que indicó que la información que se proporcionó al solicitante satisface su requerimiento, en virtud de que se proporciona lo relativo a la trayectoria académica, profesional, laboral, así como los datos que acreditan su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público que desempeñan, sumado a que al proporcionar un formato homogéneo, permite dar acceso a una versión actualizada del *curriculum*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

*vitae*, que cumple con los elementos mínimos reconocidos como información que debe contener la hoja de vida del personal de este Instituto.

En relación a la inexistencia que confirma el CI, indica que la misma deriva de la realizada por la DEA, respecto del título y cédula del servidor público Joaquín Martínez Velázquez. Señala que normativamente no se establece la obligación de presentar dichos documentos para realizar la contratación de los servidores públicos.

### Consideraciones

**PRIMERO. Competencia.** El Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer el presente recurso de revisión por tratarse de controversias en materia de derecho de acceso a la información suscitadas entre un particular y un órgano responsable.

Lo anterior encuentra sustento en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley); 22, párrafo 1, fracción I y 43, párrafo 4 del Reglamento.

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que el día 4 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyos artículos 1º, 23 y 25, establece:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

*Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.*

...

**Artículo 23.** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, **órganos autónomos, partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las Entidades Federativas y municipal.*

...

**Artículo 25.** *Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, en los términos que las mismas determinen.*

Por su parte, los artículos 41, fracción II, y 42, fracción II, de la misma Ley, señalan que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), tendrá la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados en el ámbito federal.

Por otra parte, en sus artículos transitorios cuarto, quinto y sexto, prevé:

...





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

**Cuarto.** *El Instituto expedirá los lineamientos necesarios para el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, dentro de los seis meses siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto.*

**Quinto.** *El Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tendrán un plazo de hasta un año, contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para armonizar las leyes relativas, conforme a lo establecido en esta Ley. Transcurrido dicho plazo, el Instituto será competente para conocer de los medios de impugnación que se presenten de conformidad con la presente Ley.*

**Sexto.** *El Instituto podrá ejercer las facultades de revisión y de atracción a que se refiere la ley, transcurrido un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."*

En ese tenor, corresponderá al INAI conocer de los recursos de revisión interpuestos por los ciudadanos, una vez que se hayan armonizado las leyes relativas, para lo cual el artículo Quinto Transitorio de la Ley General citada, prevé hasta un año a partir de la entrada en vigor de dicho ordenamiento. Por lo tanto, es necesario que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Nacional Electoral, continúe ejerciendo la facultad de desahogar recursos de revisión promovidos conforme a los supuestos previstos en el Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, máxime que no se establece lo relativo a la sustanciación de los recursos interpuestos previo a la expedición de la normatividad a que se refieren los transitorios que han quedado descritos.

Lo anterior, considerando que si bien dicha ley no contempla a este Colegiado como órgano responsable de garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información y la protección de datos personales, se debe tomar en cuenta lo establecido en el artículo 1º, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como lo previsto en el artículo 7, párrafo segundo,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

de la propia Ley General de Transparencia. Por lo anterior, resulta procedente efectuar la interpretación del régimen transitorio de la referida ley, así como de los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes, consagrados en la misma, bajo el principio *pro persona*, a fin de favorecer en todo tiempo la protección más amplia a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información y con ello tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución.

En el mismo sentido, el INAI, aprobó el pasado 10 de junio, el acuerdo mediante el cual el pleno de dicho Instituto establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2015.

Este acuerdo señala que el INAI conocerá y resolverá los recursos de revisión de acuerdo con las disposiciones previstas en la Ley General, una vez que haya transcurrido el plazo de un año para la armonización de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**SEGUNDO. Oportunidad.** La interposición de los recursos de revisión fue oportuna en virtud de que se presentó dentro de los quince días hábiles posteriores a que el solicitante conoció de las respuestas de la UE.

La resolución del CI se le notificó mediante correo electrónico con fecha 8 de julio de 2015. El plazo para interponer los respectivos recursos de revisión corrió del 9 al 29 de julio de 2015.

Los recursos fueron presentados el 29 de julio de 2015, por lo que se cumplió con el plazo establecido en el artículo 40, párrafo 1, fracción II, del Reglamento.

**TERCERO. Procedencia.** Derivado del análisis del acto materia de cada uno de los recursos, así como de los puntos petitorios, se desprende que el recurrente se inconforma de la resolución INE-CI398/25015, así como de la gestión de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

Secretaría Técnica de ese Comité. Por lo anterior, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 41, fracciones IX y X del Reglamento.

Cabe señalar que no se actualiza causal alguna de improcedencia, desechamiento, ni sobreseimiento conforme a los artículos 48 y 49 del Reglamento.

**CUARTO. Materia de la revisión.** El objeto de esta resolución es determinar si con la resolución del CI INE-CI398/2015 y la gestión efectuada por la ST del CI, se cumplió adecuadamente con la obligación de otorgar acceso a la información pública, respecto de las solicitudes con folios UE/15/02591, y UE/15/02592.

**QUINTO. Acumulación.** Con fundamento en el artículo 43, párrafo 2, fracción V del Reglamento, este Órgano Garante acumuló el expediente INE/OGTAI-REV-119/15, en el expediente INE/OGTAI-REV-118/15. Lo anterior, toda vez que existe vinculación entre los asuntos mencionados, respecto de dos solicitudes de la misma persona (Emmanuel T), sobre un mismo tema (*currículum vitae*, título, cédula profesional, nombramiento, expediente laboral, remuneraciones económicas, fecha de ingreso al Instituto, duración, perfil del puesto desempeñado, actividades, cédula del puesto, persona que los designó y trayectoria laboral) y que la única variante es en cuanto al servidor público.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 1/2010 de este Órgano Colegiado, intitulado ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y RECURSO, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, Criterio 4/2010, "Acumulación, procede cuando existe identidad de persona y recurso, aun cuando la información solicitada sea distinta.", consultable en [http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010\\_Criterios\\_OrganoGarante.pdf/5d28017f-5afa-4d47-85fe-d84273850e14](http://norma.ine.mx/documents/27912/286713/2010_Criterios_OrganoGarante.pdf/5d28017f-5afa-4d47-85fe-d84273850e14) (Sistematización de Criterios)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

**SEXO.- Pronunciamiento de fondo.** Los argumentos del recurrente son insuficientes para modificar la resolución del INE-CI398/2015, con base en las siguientes consideraciones:

### **Derecho de Acceso a la Información**

---

El derecho de acceso a la información pública es el derecho fundamental de las personas a conocer la información y documentos en manos de las entidades públicas, y a ser informados oportuna y verazmente por éstas, dotando así a las personas del conocimiento necesario para el ejercicio de otros derechos.<sup>2</sup>

El ejercicio de este derecho se ha convertido en un requisito indispensable para la consolidación de la democracia, ya que promueve el ejercicio de las libertades de las personas y la rendición de cuentas de las autoridades.<sup>3</sup>

Por lo anterior, este derecho ha sido regulado, cada vez con mayor precisión, por diversos instrumentos internacionales y nacionales, y desarrollado a través de criterios jurisprudenciales.

El derecho de acceso a la información en México se encuentra reconocido por el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 13 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e instrumentado por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Ley), así como por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General).

---

<sup>2</sup>LUNA PLA, Issa, "Acceso a la información pública en instituciones de seguridad social", en *Seguridad Social*, México, núm. 245, noviembre-diciembre de 2003, pp. 74 y 75.

<sup>3</sup>PESCHARD M., Jacqueline y ASTORGA O., Fidel, "Los partidos políticos frente al escrutinio. De la fiscalización a la transparencia", en Serie *Temas selectos de Derecho Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, núm. 3, México, 2012, p. 13.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

En tanto que el modelo de acceso a la información en México prevé obligaciones imprescindibles para garantizar los deberes especiales de protección y garantía, entre las cuales se encuentran:

- a) La obligación de contar con un recurso administrativo que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información.
- b) La obligación de contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de información.<sup>4</sup>

En términos de la Ley, toda persona tiene derecho de acceder a la información que produzcan, administren, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título los sujetos obligados, registrada en documentos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, con excepción de aquella información reservada por disposición expresa de la misma.

La Ley precisa que su finalidad es proveer lo necesario para garantizar el acceso a la información en posesión de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos y cualquier otra entidad federal (artículo 1), reiterando que toda esa información es pública y, por lo tanto, toda persona tiene derecho de acceso a la misma (artículo 2).

Por su parte, la Ley General establece que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información y que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esa Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas

<sup>4</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esa Ley (artículo 4).

Aunado a lo anterior, la Ley General de Transparencia establece que los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios: certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, que deben regir el funcionamiento de los órganos garantes (Artículo 8).

Asimismo, la Ley General prevé que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática (Artículo 11).

Bajo este parámetro, el derecho de acceso a la información genera obligaciones concretas a cargo de los sujetos obligados, como la de responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes que les sean formuladas.<sup>5</sup>

En esa línea, el derecho a ser informado constituye una faceta del derecho a la información que incluye las facultades de: recibir información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, es decir, el derecho de enterarse de todas las noticias; y, el derecho a que la información tenga el carácter de universal, para que sea accesible a todas las personas sin exclusión alguna.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup>RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, *El derecho de acceso a la información pública en las Américas. Estándares interamericanos y comparación de marcos legales*, Organización de Estados Americanos, Washington, D.C., 2012, pp. 54 a 79.

<sup>6</sup>CARPIZO, Jorge y VILLANUEVA, Ernesto, "El derecho a la información. Propuestas de algunos elementos para su regulación en México", en VALADÉS, Diego y GUTIÉRREZ, Rodrigo, *Derechos Humanos. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional III*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2001, pp. 71-102.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

Así, los órganos responsables del Instituto Nacional Electoral y los partidos políticos tienen la obligación de responder sustancialmente a las solicitudes de información que le sean formuladas, suministrando de manera oportuna, completa y accesible, la información solicitada o, en su defecto, aportar en un plazo determinado las razones legítimas que impiden tal acceso.

En este sentido, los órganos responsables del Instituto tienen la obligación de atender el mandato constitucional de informar para satisfacer el derecho de acceso a la información de las personas. El cumplimiento de esta obligación se logra cuando los documentos presentados responden a los planteamientos realizados por el solicitante en términos de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad de la información.

Este razonamiento encuentra sustento en el artículo 4 del Reglamento que ordena favorecer, en la aplicación e interpretación del mismo, entre otros, los principios de máxima publicidad y exhaustividad en la búsqueda de la información, que implica la entrega de los documentos que obren en los archivos de los órganos responsables con los que se puedan satisfacer los requerimientos planteados por la persona que ejerce su derecho de acceso a la información.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, los órganos responsables del Instituto se encuentran obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos, el cual señala que los órganos responsables del Instituto estarán obligados a entregar la información que se encuentre en sus archivos tal y como obre en ellos.

En consecuencia, los órganos responsables y los partidos políticos tienen la obligación de proporcionar la información que se encuentra en sus archivos con el fin de atender de manera completa los requerimientos de información planteados por la persona en una solicitud.

No obstante, cuando exista un impedimento legal o material de atender la petición de información por parte del órgano responsable o los partidos políticos,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

atendiendo a lo dispuesto por el artículo el artículo 25, fracciones IV, V y VI del Reglamento, debe mediar una justificación idónea de esa situación.

### **Particularidades del caso**

---

#### **1. Delimitación de la *litis* en el presente recurso de revisión.**

Como quedó asentado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, Emmanuel T pidió:

- De Joaquín Martínez Velázquez: título, cédula profesional, nombramiento, expediente laboral, remuneraciones económicas, fecha de ingreso al instituto, otros puestos dentro del instituto y su duración, perfil del puesto que desempeña, actividades, cédula del puesto, persona que lo designó y trayectoria laboral, y
- De Ariadna Avendaño Arellano: *currículum vitae*, cédula, título profesional, trayectoria laboral en el INE, documentación de los concursos aprobados, así como nombre, cargo y documentación en la que se avaló su contratación de quien la contrato y designó en el cargo que ejerce.

El 8 de julio de 2015, le fue notificada la resolución INE-CI398/2015 aprobada el 3 de julio de 2015.

Derivado de tal notificación, Emmanuel T se inconformó de:

- La clasificación de la nacionalidad, edad y lugar de nacimiento.
- No le es proporcionada información relativa al puesto actual de Joaquín Martínez Velázquez.
- Los formatos de currículum que se proporcionan son los mismos.
- El CI confirma la declaración de inexistencia.
- El tiempo en que el CI resuelve lo relativo a sus solicitudes de información.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

En este orden de ideas, una vez establecidos los alcances de la solicitud de información y el motivo de inconformidad, este Colegiado estima delimitar que la *litis* del presente recurso radica en determinar si la resolución INE-CI398/2015 dictada por el CI fue adecuada.

### 2. Clasificación de la nacionalidad, edad y lugar de nacimiento.

Al respecto, el CI en la resolución INE-CI398/2015 analizó la documentación correspondiente a los servidores públicos Ariadna Avendaño Arellano y Joaquín Martínez Velázquez, y aprobó la entrega de versiones públicas en las que protegieron datos personales en los documentos que se describen a continuación:

Joaquín Martínez Velázquez	
Documentos	Datos Personales testados
1) Constancia de créditos	Número de cuenta
2) Formato Único de Movimientos de Personal.	RFC y CURP; Domicilio; Estado Civil; Nacionalidad, y Teléfono
3) Contrato de Prestación de Servicios.	RFC y domicilio
4) Acta de nacimiento.	Juzgado, acta, año, fecha de registro, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento, nombre del padre, nacionalidad, edad, nombre de la madre, nacionalidad, edad, abuelo paterno, abuela paterna, abuelo materno, abuela materna.
5) Cartas de recomendación.	Nombre y Firmas de los signantes.
6) Censo de Recursos Humanos.	CURP, RFC, Domicilio Particular, teléfono correo electrónico, estado civil, dependientes económicos directos, tipo de transporte, tiempo de traslado, lugar donde ingiere sus alimentos, importe que paga por sus alimentos; información familiar; información médica.
7) Carta de Declaratoria.	RFC

Ariadna Avendaño Arellano.	
Documentación	Datos Personales



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

1) Curriculum vitae	Lugar y fecha de nacimiento; estado civil, edad, domicilio, teléfono celular, correo electrónico y promedio.
2) Formato Único de Movimientos de Personal.	RFC y CURP; domicilio; estado civil; edad; teléfono y número de seguridad social.
3) Cédula Profesional.	RFC

Lo anterior resulta relevante, dado que el recurrente se duele que se hayan ocultado algunos datos relacionados con dichos servidores públicos, tales como nacionalidad, edad y lugar de nacimiento.

Al respecto, es preciso señalar que la información testada comprende datos personales definidos por el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII, del Reglamento que a la letra señala:

**Artículo 2.**

**Del Glosario**

*1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:*

(...)

**XVII. Datos personales:** *la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, el estado de salud físico o mental, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;*

(...)

Asimismo, el numeral 19 del Manual para la elaboración de versiones públicas por parte de los órganos responsables del Instituto Federal Electoral, aplicable supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo sexto transitorio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE), establece:

*“19. Los datos personales de personas físicas identificadas o identificables susceptibles de ser testados en las versiones públicas, son de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:*

- a. Domicilio particular*
- b. Fotografía*
- c. Características físicas e intelectuales descriptivas de las personas, tales como: color de piel, cabello, iris, estatura, peso, complexión, edad, coeficiente intelectual, discapacidades físicas o mentales, entre otras.*
- d. Clave de Elector*
- e. Clave Única de Registro de Población (CURP)*
- f. Correo electrónico personal*
- g. Cuentas bancarias*
- h. Edad*
- i. Estado civil*
- j. Estado de salud*
- k. Fecha de nacimiento\**
  - a. Si es un requisito para ocupar algún cargo público, la fecha de nacimiento **es igualmente pública.***
- l. Firma autógrafa o electrónica de particulares*
  - a. Las firmas de servidores públicos, **son públicas.***
- m. Número de seguridad social*
- n. Lugar de nacimiento o de residencia*
  - a. Si es un requisito para ocupar algún cargo público, el lugar de nacimiento o el de residencia **son igualmente públicos.***
- o. Nacionalidad\**
  - a. Si es un requisito para ocupar algún cargo público, la nacionalidad **es igualmente pública.***
- p. Nombre de familiares, dependientes económicos y beneficiarios*
- q. Información sobre el patrimonio...”*

De la normatividad transcrita, se advierten los datos que son considerados como personales y por lo tanto son susceptibles de ser testados al tratarse de información confidencial.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

Ahora, respecto a la nacionalidad, edad y lugar de nacimiento de **Joaquín Martínez Velázquez**, no pasa inadvertido para este Colegiado que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente se encuentra contratado como prestador de servicios en términos de lo establecido en los artículos 301, fracción II y 400 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral (Estatuto).<sup>7</sup>

Bajo ese contexto, dado que dicha persona no ocupa un cargo de la rama administrativa o del servicio profesional electoral, tales datos no son requeridos para la procedencia de su contratación.

Dicho lo cual, queda desvirtuado el agravio del que se duele el recurrente respecto a un probable ocultamiento de información relacionada con Joaquín Martínez Velázquez.

En cuanto a la nacionalidad de Ariadna Avendaño Arellano, como ha quedado descrito de las constancias que obran en el expediente se advierte que no consta en los formatos únicos de movimientos, curriculum vitae y cédula profesional pertenecientes a dicha servidora pública, por lo tanto no fue testado en las versiones públicas entregadas a Emmanuel T y en consecuencia no se oculta como afirma el recurrente.

Por lo que hace a la edad y lugar de nacimiento, es importante hacer notar que se trata de datos que no se establecen como requisitos para ocupar el cargo de Subdirector de Acceso a la Información, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 304 del Estatuto y 133 del del Manual de Normas Administrativas en Materia de Recursos Humanos, en consecuencia no pierden su calidad de datos confidenciales.

Por lo tanto este Colegiado estima que las versiones públicas entregadas a I recurrente, se apegan a lo establecido en el Manual, el Reglamento y la Ley, por lo que se confirma la clasificación de confidencialidad de los datos contenidos en las

---

<sup>7</sup> Aplicable en términos de lo establecido en el sexto transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

versiones públicas de los documentos que le fueron entregados a Emmanuel T, respecto de los servidores públicos Joaquín Martínez Velázquez y Ariadna Avendaño Arellano.

**3. No le es proporcionado lo relativo al puesto actual de Joaquín Martínez Velázquez**

De las constancias que integran la respuesta a la solicitud de información UE/15/02591, se localizaron versiones públicas del "Formato de Movimientos del Personal de Honorarios (asimilados a salarios)", así como el Contrato No. 159633-201509-53091000000 de Prestación de Servicios celebrado por el Instituto Nacional Electoral y Joaquín Martínez Velázquez, éste último en su calidad de prestador de servicios, con un cargo de "Líder de Análisis y Evaluación de Información Socialmente Útil".

Asimismo, se advierte correo electrónico de fecha 3 de julio de 2015, mediante el cual la DEA manifestó:

PUESTO	PERIODO	DURACION
Lider de Analisis y Evaluación de Información	16 de abril de 2015 a la fecha	1 mes 17 días
Analista Jurídico	1º de julio de 2013 al 15 de abril de 2015	1 año, 9 meses y 15 días

Cabe señalar que dichas manifestaciones se le notificaron al recurrente el día 8 de julio de 2015, mediante correo electrónico junto con la resolución INE-CI398/15.

Por lo que resulta infundado el acto del que se duele, pues como ha quedado demostrado, contrario a lo que manifiesta, el recurrente accedió a la información actualizada de Joaquín Martínez Velázquez, así como a los documentos con los que cuenta este Instituto en relación a su contratación.

**4. Los formatos de *currículum* que se proporcionan son los mismos.**

Por lo que hace a este punto, de conformidad con el artículo 31 del Reglamento, se determina que la obligación de dar acceso a la información se tiene por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

cumplida, cuando se pongan a disposición del solicitante para su consulta, los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien mediante la expedición de copias simples, certificadas o por cualquier otro medio de comunicación.

En ese tenor, no se advierte que se deba seguir cierto formato, esto, en virtud de que el *currículum* es un documento por el cual se busca conocer la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos elementos que acreditan que cuentan con la capacidad y habilidades para ocupar el cargo que les fue conferido.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio 3/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, intitulado "*CURRICULUM VITAE DE SERVIDORES PÚBLICOS. ES OBLIGACIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGAR ACCESO A VERSIONES PÚBLICAS DE LOS MISMOS ANTE UNA SOLICITUD DE ACCESO*"<sup>8</sup>. Este criterio determina que, si bien en el *currículum vitae* de un servidor público se describen datos informativos de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, -los cuales constituyen datos personales- también permite que los ciudadanos puedan evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado. Por lo tanto, entre los datos susceptibles de hacerse del conocimiento público, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.

Por lo anterior, del análisis de los formatos que se pusieron a disposición del recurrente, se desprenden datos como experiencia profesional, formación académica, cursos vinculados con la actividad pública, actividades académicas, mismos que sirven de base para poder acreditar la aptitud del servidor público para ocupar el cargo conferido.

---

<sup>8</sup> Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, *Criterio 3/2009. Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso*. Consultable en: <http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/03-09%20Curriculum%20Vitae.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

Información con la que se cumple la obligación de otorgar acceso a la información y con la que se garantizó el derecho de estar informado por parte del solicitante. Lo anterior es así, ya que se estima que los formatos de *curriculum* que son materia de la inconformidad del recurrente, brindan la certeza de la capacidad y aptitud de los funcionarios públicos que nos ocupan.

### **5. El CI confirma la declaratoria de inexistencia.**

Relativo a este punto se precisa que Emmanuel T, señaló como agravio lo siguiente:

*"Por qué se confirma una declaración de inexistencia si el INE o servidor público está obligado a entregar"*

Ahora bien, el órgano responsable (DEA) manifestó en su respuesta a la solicitud de información UE/15/02591, que relativo al título y cédula profesional de Joaquín Martínez Velázquez, no obran en su expediente personal, por lo que declaró la inexistencia, misma que fue sometida a consideración del CI y que este confirmó.

Sin embargo, de la resolución INE-CI398/2015 se advierte que el CI instruye a la UE para que solicite al servidor público, actualice su expediente y haga la entrega de documentación más reciente.

No es óbice señalar que por la naturaleza del cargo que ocupa y los requisitos contenidos en el artículo 555 del Manual, no se advierte que este tenga la obligación de proporcionar título y cédula profesional, por lo que la declaración de inexistencia de la información se efectuó de manera adecuada.

Sin embargo, el requerimiento que hace el CI a Joaquín Martínez Velázquez, mediante su resolución INE-CI398/2015, es con el fin de abarcar todas las alternativas posibles para la localización del título y cédula profesional de dicho servidor público, lo cual quedó establecido en dicha resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15 y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

El 8 de julio de 2015, la UE notificó a Emmanuel T, mediante correo electrónico la resolución INE-CI398/2015, los archivos puestos a su disposición por la DEA, así como los archivos que contienen la información remitida por Joaquín Martínez Velázquez y la DEA.

Cabe señalar que Emmanuel T, como parte de su inconformidad señala que Joaquín Martínez Velázquez obtuvo su encargo en fecha anterior a su título. Dicha aseveración permite corroborar que el recurrente recibió documento actualizado de dicho servidor público, denominado "Constancia de Titulación ampliación y profundización de conocimientos" constante en dos fojas, escritas por una sola de sus caras.

Por lo que con las acciones descritas, se materializaron los principios mínima formalidad, gratuidad y entrega de la información que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información, previstos en el artículo 4 del Reglamento.

### **6. El tiempo en el que el CI resuelve lo relativo a sus solicitudes de información.**

En relación a este punto, los artículos 25, párrafo 1, párrafo 3, fracción V, y 27, del Reglamento, establecen que el tiempo para dar respuesta no podrá exceder de quince días hábiles, mismo que excepcionalmente se podrá ampliar por un periodo igual, siempre que existan razones que lo motiven. Para el caso de que la información contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, la misma deberá ser sometida a consideración del CI, a fin de que confirme, modifique o revoque dicha clasificación, el cual deberá emitir su resolución a la brevedad posible sin más limitante que el plazo señalado en la ampliación del término para dar respuesta.

De lo anterior, se advierte que la normatividad aplicable no establece plazo alguno después de la recepción de la respuesta de los órganos responsables para que se resuelva el asunto, la única limitante es ajustarse a la ampliación excepcional del plazo establecido.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

En razón de lo anterior, se estima que las actuaciones llevadas a cabo por el CI se encontraron ajustadas a derecho, dado que la resolución del CI se notificó al recurrente dentro del plazo máximo señalado en el Reglamento.

**7. Solicitud de Emmanuel T, para que se revise la contratación de Joaquín Martínez Velázquez.**

Al respecto, cabe hacer notar que es inatendible su petición, toda vez que la actuación de este Órgano, en relación con el recurso de revisión de mérito, se constriñe a verificar que las respuestas proporcionadas por los órganos responsables hayan atendido adecuadamente la solicitud de acceso a la información, más no así a revisar cuestiones relacionadas con la contratación del personal del Instituto, debiendo apegarse al estudio de la *litis* en el asunto.

**8. Conclusiones**

1) Se **confirma** la clasificación de confidencialidad de los datos personales realizados por la DEA y confirmados por el CI, en las versiones públicas de la documentación entregada a Emmanuel T, perteneciente a Joaquín Martínez Velázquez y Ariadna Avendaño Arellano.

2) Se **confirma** la declaratoria de inexistencia emitida por la DEA y confirmada por el CI, respecto al título y cédula profesional de Joaquín Martínez Velázquez.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, párrafo segundo, 6, Apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Transitorios Cuarto, Quinto y Sexto, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 22, párrafo 1, fracciones I, IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Resolución**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

RECURSO DE REVISIÓN INE/OGTAI-REV-118/15  
y su acumulado INE/OGTAI-REV-119/15

**PRIMERO.-** Se **confirma** la clasificación de confidencialidad realizada por la DEA y confirmada por el CI, en términos de lo dispuesto en el considerando quinto, del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la declaratoria de inexistencia realizada por la DEA y confirmada por el CI, de acuerdo con lo dispuesto en el considerando quinto de esta determinación.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

Así lo resolvió el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información por unanimidad de votos de sus integrantes.

ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN.

PRESIDENTA  
MTRA. ADRIANA M. FAVELA HERRERA

DRA. ISSA LUNA PLÁ  
INTEGRANTE

DR. ALFONSO HERNÁNDEZ VALDEZ.  
INTEGRANTE

GABRIEL MENDOZA ELVIRA  
SECRETARIO TÉCNICO